



San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RUTH ELENA RODRIGUEZ SOLANO
DEMANDADO:	EMERSON ARDILA GELVEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2014 00 466 00 (13.065).

De las solicitudes allegadas vía correo institucional por parte de YUREM KATHERINE ARDILA R., se procede a resolver de la siguiente manera:

1.- En atención al derecho de petición solicitado por YUREM KATHERINE ARDILA RODRIGUEZ katherineardila1216@gmail.com hija de las partes, se le hace saber, que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades, de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 Carta Magna) y por lo tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala. En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

2.- De la revisión efectuada al proceso por el despacho, atendiendo a que la YUREM KATHERINE ARDILA RODRIGUEZ, quien ha informado sobre nuevos hechos posteriores a la celebración de la Audiencia del día 17 de marzo de 2015 dentro del ejecutivo que inicialmente instauró su señora madre RUTH ELENA RODRIGUEZ SPLANO contra su padre EMERSON ARDILA GELVES, en cuanto a la primera solicitud ésta fue resuelta en el auto del 8 de octubre de 2020 y respecto a su nueva petición, atendiendo a que se trata de los mismos hechos, el despacho no da curso favorable a las mismas toda vez que el proceso Ejecutivo se terminó por acuerdo entre las partes en la audiencia antes citada y en la misma se dispuso que la decisión allí tomada prestaba mérito ejecutivo, luego si el demandado EMERSON ARDILA GELVES incumplió con dicho acuerdo y hay hechos nuevos por cuotas en mora, debe iniciar nuevamente el proceso Ejecutivo. Para ello, de considerarlo necesario, puede solicitar apoyo en la defensoría del pueblo o en los consultorios jurídicos de las universidades de la ciudad, como se le indicó en auto anterior (del 8 de octubre 2020).

Para todos los fines, en lo sucesivo, deberá llegarse los escritos antes de las 5 pm. en días hábiles. al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso contrario se tendrán por recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 01 de octubre 2020.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ